

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 639 del presente cuaderno y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispone que por Secretaría se oficie a dicha entidad, comunicando el área y los linderos del bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65792 y N° 260-65793, que fueron adjudicados a la señora KAREN NATALIA BAEZ GODOY, en diligencia de remate del 7 de noviembre de 2018 y aprobado el 21 de noviembre de 2018.

Asimismo, infórmese que los propietarios de los bienes son los señores BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, C.C. N° 37.234.934, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, C.C. N° 60.367.765, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, C.C. N° 39.949.792, KATIUSCA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, C.C. N° 53.105.185, LINCON DIOSCORO MENDEZ, C.C. N° 1.20.717.561, MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, C.C. N° 21.323.420, DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, C.C. N° 8.241.943, GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, C.C. N° 37.228.136, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS, C.C. N° 60.276.246, CRURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS, C.C. N° 13.213.893., por adjudicación en la sucesión protocolizada en la Notaría Segunda de Cúcuta, mediante Escritura Pública N° 3436 del 8 de octubre de 1998, sucesión protocolizada en la Notaría Treinta y Dos de Bogotá, mediante Escritura Pública N° 7583 del 28 de diciembre de 2011, y por donación protocolizada en la Notaría Veinticinco de Medellín, mediante Escritura Pública N° 3395 del 6 de septiembre de 2018, respectivamente.

Respecto de solicitar la inscripción parcial del remate, es de ADVERTIR que el auto del 21 de noviembre de 2018, aprobó el remate celebrado el 7 de noviembre de 2018, respecto de tres bienes inmuebles objeto de división, y tanto la providencia como el oficio que fue remitido al Registrador claramente determina los bienes inmuebles que se le deben adjudicar a la rematante KAREN NATALIA BAEZ GODOY, identificada con C.C. N° 1.098.696.719 de Bucaramanga, por lo tanto, no hay lugar a solicitar inscripción parcial por parte de este Despacho, pues el Registrador de Instrumentos Públicos debe acatar la orden que claramente le fue dada.

Dando alcance al oficio N° 249 del 1 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta (fol. 607), INFORMESE a dicha autoridad judicial, que por el momento no es procedente dejar a disposición suma de dinero alguna, toda vez, que no se ha proferido el auto de distribución del

producto, ya que se encuentra pendiente por rematar dos inmuebles objeto de división.

Por último, incorpórese al paginario el oficio N° 702 del 10 de junio de 2019, proveniente de la Alcaldía de San José de Cúcuta, visible a folio 671 a 673 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, presentado por YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS, cesionario de REINTEGRA S.A.S., contra MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, a efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Conforme a lo normado en el artículo 544 del Código General del Proceso, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes..."*.

La norma antes citada en el numeral 4, dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *"el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ..."*.

Obra en autos que el apoderado de la parte demandada presentó el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 444 del CGP, del cual se dio traslado a la parte demandante para que presentara sus observaciones.

La parte demandante inconforme con el avalúo comercial presentado, dentro del término de traslado manifestó que la parte demandada actúa en contra de los intereses del ejecutante, pues durante todo el desarrollo del proceso ha estado representada por apoderado judicial, quien se ha encargado de presentar toda clase de recursos, nulidades, objeciones, que lo único que buscan es dilatar el trámite normal del proceso.

Que el apoderado no hizo uso del traslado del avalúo que se allegó por la parte demandante, por el contrario lo dejó vencer, para presentar otro avalúo, que no cumple con las exigencias del art. 226 del C.G.P.

Arguye que en otras épocas, se había sacado el inmueble a remate por valor mayor a los \$400.000.000,00, y no fue posible llevar a cabo la almoneda por falta de postores debido al alto valor del inmueble, por lo que el art. 457 del C.G.P. ordena que en estos casos se podrá presentar por parte de los acreedores otro avalúo más real del cual se correrá traslado al demandado conforme lo dispone el art. 444 ibídem.

En ese sentido, al momento de correrse traslado del avalúo catastral era que la contraparte podía presentar un nuevo avalúo, y no posteriormente, a la hora del remate, maniobra que utilizó para lograr la suspensión del remate y la demora en el desarrollo del proceso.

Finalmente, afirma que el nuevo avalúo presentado no cumple los requisitos que en forma clara, precisa y obligatoria exige el art. 226 del C.G.P., por lo que el Juzgado no debe aceptar el nuevo avalúo presentado, ni darle validez.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes..."*.

La norma antes citada dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *"el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ..."*.

Es claro que la ley acepta que el valor base del remate surja del avalúo fiscal, pero también permite controvertir esa autorización de acudir al monto fiscal, incrementado en un 50%, si se demuestra que este es ostensiblemente diferente del comercial, bien sea a la alta o a la baja.

Para el caso de marras, se tiene que la parte demandante inconforme con el avalúo presentado por la parte demandada, expone una serie de observaciones respecto del mismo, pretendiendo desacreditar su idoneidad, sin embargo, no aporta un informe técnico desarrollado por perito experto en la materia que controvierta el dictamen aportado por el ejecutante, pues sólo se limita a manifestar que el aportado no cumple con los requisitos exigidos por el art. 226 del C.G.P.

Se ha sentado por la jurisprudencia que ***"El error es, en términos generales, una opinión falsa o errónea, contrario a la certidumbre, a la realidad o verdad; también una exactitud o un descuido. Y si se acompaña del adjetivo grave, no será difícil establecer cuál es aquel error que el legislador procesal exige para que prospere la objeción a un dictamen"***.

En percepción de la jurisprudencia se ha dicho que en un avalúo lo que caracteriza equivocaciones del linaje de ser consideradas error grave, es el hecho de cambiar los caracteres propios del objeto examinado, o sus particularidades, por otras que no ostentan, o tomar como objeto de examen y estudio una cosa básicamente opuesta de la que es materia del dictamen, es decir, valorando erradamente el bien objeto de avalúo.

Esta consideración permite decir que cualquier error no da paso a la prosperidad de la objeción, dado que está supeditado a que este pueda calificarse como grave, por lo que debe ser manifiesto, notorio, visible, al punto que sirva al juzgador como elemento de juicio para apoyar su decisión.

Siendo así, examinado juicioso y cabalmente el dictamen allegado por la parte demandada, observa el Despacho que el avalúo que fue practicado y allegado por los peritos

avaluadores MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA y JOSE LUIS VILLAMIZAR MALDONADO¹, inscritos en la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de cautela, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, aspecto jurídico, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discrimina los elementos inherentes al inmueble determinante para su evaluación, y el método de valuación- método de comparación de mercado-; aspectos por lo que concluyeron los peritos que el valor comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-194504 correspondió a la suma de \$610.540.000,00.

Por lo anterior, no encuentra esta Juzgadora razones de juicio para desacreditar el avalúo aportado por la parte demandada, en tanto que las acusaciones de la contraparte se quedan en meras apreciaciones, sin arrimar prueba alguna, que para el caso sería un avalúo practicado por perito experto.

Aunado a ello, debe precisarse que en el mercado de bienes raíces existen dos tipos de avalúos, el comercial y el catastral; cada uno muy diferente por las dinámicas que existen tanto en la gestión de los entes gubernamentales como en el mercado inmobiliario. El avalúo catastral es el que utiliza el gobierno para calcular los impuestos y el avalúo comercial es el que establece el mercado (oferta / demanda) para realizar transacciones comerciales (compras y ventas) y es útil para conocer el valor real de la propiedad, es decir, cuál es su precio real en el mercado.

El avalúo catastral se determina teniendo en cuenta la metodología establecida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y aspectos de ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. El avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, teniendo en cuenta área del lote y construcción, las condiciones físicas del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Puestas así las cosas, es de referir que el dictamen que obra como prueba allegado por el demandado goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, toda vez que se ciñó al asunto específico y concreto para el cual fue ordenado realizar, y además los elementos que justifican el avalúo del precio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por los peritos, por lo que se tendrá en cuenta en el proceso para todos los efectos legales, como así se dispondrá en la parte resolutive.

Para la suscrita juzgadora el hecho que caracteriza que el avalúo catastral sea inferior al comercial, es el de no haberse tenido en cuenta los caracteres propios del objeto examinado, pues en palabras de la jurisprudencia "...el avalúo catastral, se obtiene del análisis estadístico de los valores comerciales del mercado inmobiliario de toda una zona homogénea física perteneciente a una unidad catastral única, el que arroja como resultado una estimación aproximada del precio de cada uno de los predios pertenecientes a aquella; del que, entonces, ha de afirmarse y solo en línea de principio, que este obedece a un criterio general, aproximado, en el que no se tienen en cuenta las características particulares de cada unidad inmobiliaria, razón por la cual del resultado valorativo fundado

¹ Fls. 365 a 385

en el "precio oficial" pueden apartarse las partes, demandante y demandado, para hacer valer "el precio real".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción por error grave alegada por la apoderada de la parte demandante, respecto del avalúo comercial realizado al bien inmueble objeto de cautela, aportado por la parte demandada, en razón a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de cautela en el presente proceso, el comercial que fue realizado por los peritos evaluadores MARLENY NAVARRO PRADA, con R.A.A. AVAL-60306000 y JOSE LUIS VILLAMIZAR MALDONADO, con R.A.A. AVAL-13476147, equivalente a la suma de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (610.540.000) para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-194504.

TERCERO: Disponer que por Secretaría se dé trámite a la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 9 de julio de 2019.</i></p> <p></p> <p>_____ <i>Secretaría.</i></p>
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de dineros y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 9 de julio de 2019.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretaria.</p>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de entrega de dineros y terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; así, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenará la entrega de los depósitos judiciales por las sumas aprobadas, a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente el pedimento se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$619.191.192,00), a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., sumas que cubren el monto total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, y en consecuencia, dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Rad. 2013-00201, demandante: Clínica San José de Cúcuta S.A., y demandado: Ejército Nacional – Dirección Nacional de Sanidad, el remanente por valor de MIL CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L

(\$1.180.808.808,00), y los demás depósitos que se llegaren a consignar. Hágase el correspondiente fraccionamiento por Secretaría.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.



Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 291 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la remisión del oficio proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, visible a folio 173, y dando alcance al mismo, es del caso informar a dicha unidad judicial que el proceso de la referencia versa sobre la nulidad de la escritura N° 7321 del 13 de noviembre de 2012, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho entre Segundo Calle Hoyos y Flor Nayibe Polentino Cáceres, y a la fecha se encuentra pendiente para notificar al curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante FLOR NAYIBE POLENTINO CÁCERES (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE.

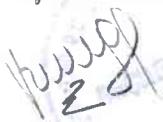
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En audiencia celebrada el día 25 de junio de 2019, se ordenó reproducir copia de la totalidad del cuaderno principal, para tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de esa misma fecha.

Se advirtió que las copias se compulsarían a costas de la parte que interpuso el recurso, para lo cual debían cancelar las expensas necesarias para su expedición en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 324 del CGP).

Según constancia secretarial, la parte recurrente no allegó recibo de pago de las expensas, circunstancia que impide expedir las copias necesarias para el trámite del recurso, y en virtud a lo antes señalado en el artículo 324 del CGP, el recurso de apelación queda desierto, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.

Secretaría.

Verbal

54-001-31-03-CC5-2018-00004-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta Operadora Judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 76 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., visible a folio 65 de este cuaderno, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito hipotecario y la garantía hipotecaria y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

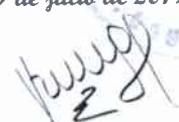
TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 9 de julio de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que la profesional la apoderada judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 31 de mayo de 2019, aduciendo que el Despacho no es claro en su proveído.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Analizado el contenido del auto se observa que la decisión tomada no ofrece duda alguna ni es ambigua, y en efecto no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección; de esta manera para el juzgado la solicitud presentada no es de recibo, por cuanto se observa que lo señalado por la parte actora en su escrito son inconformidades con la decisión tomada por este Despacho.

Precisase que el juzgado se pronunció en forma clara sobre todos los aspectos que comprendían las solicitudes que le fueron presentadas, exponiendo puntualmente las motivaciones fundamento de las mismas, las que no ofrecen verdadero motivo de duda. De esta manera, no puede adicionarse lo que es completo, ni aclararse lo que no ofrece duda alguna, así quiera atribuírsele otro cariz.

Por tanto, en el sub lite no se configura la hipótesis que consagra el artículo 285 y 287 del CGP, para proceder adicionar y aclarar el auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ, en contra de la empresa MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., representada legalmente por CARLOS EDUARDO URBINA ÁLVAREZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, y por ser competente este Despacho Judicial, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso VERBAL -IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ, en contra de la empresa MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., representada legalmente por CARLOS EDUARDO URBINA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: Previo fijar el monto de la caución, se REQUIERE a la demandante para que determine el monto de los perjuicios que alega se causan por la ejecución del acta impugnada.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, como apoderado judicial de la señora MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez;

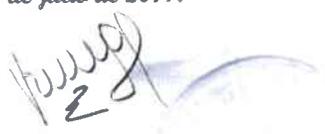


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YUDY MORELA BAYONA VERGEL, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO



Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por BEATRIZ RAMÍREZ CÁCERES, en contra de CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 21 de junio de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 25 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día miércoles 26 de junio de 2019 al miércoles 03 de julio del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta por BEATRIZ RAMÍREZ CÁCERES, en contra de CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

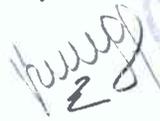
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo la ejecutante el pago de servicios de salud prestados por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, sin vínculo contractual, a los usuarios de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); facturas que fueron endosadas a la sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S. como parte de pago de una obligación comercial.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por servicios prestados radicadas entre el mes de marzo de 2013 y septiembre de 2017, con unos sellos de radicación ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., los cuales señala el ejecutante conforman las facturas aptas para soportar el cobro.

Sobre el particular es preciso aclarar delantamente, que si bien la apoderada de la parte demandante aduce que se encuentra facultada para el cobro de las facturas aportadas, lo cierto es que una vez realizado el estudio de las mismas tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que las facturas que a continuación se relacionan no fueron endosadas, siendo esta una cláusula accesoria e inseparable del título:

Nº factura	Fecha creación	Fecha radicación	Fecha exigibilidad	Capital
2449	17/06/2013	10/07/2013	09/08/2013	\$ 2.098.050,00
6086	12/10/2013	18/12/2013	17/01/2014	\$ 67.200,00
33434	27/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	\$ 92.600,00
33441	27/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	\$ 62.483,00
33723	28/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	\$ 55.400,00
61852	27/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$ 173.638,00

En estricto sentido, las facturas que a continuación se relacionan, no cuentan con la firma del endosante, por lo tanto, el endoso es inexistente, tal como lo prevé el art. 654 del Código de Comercio:

Nº factura	Fecha creación	Fecha radicación	Fecha exigibilidad	Capital
3386	24/07/2013	05/08/2013	04/09/2013	\$ 258.897,00
4605	06/09/2013	11/09/2013	11/10/2013	\$ 1.521.597,00
7283	10/11/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$ 261.946,00
7091	05/11/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$ 390.234,00
9020	26/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$ 296.923,00
59867	19/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$ 17.643.630,00
84522	25/08/2017	15/09/2017	15/10/2017	\$ 6.093.007,00

Ejecutiva Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

Ahora, conforme se desprende el hecho OCTAVO del libelo introductor, el ejecutante pretende hacer valer como **títulos ejecutivos complejos**, los siguientes documentos:

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN
81083	19/05/2017	09/06/2017
81073	19/05/2017	05/06/2017
80707	12/05/2017	05/06/2017
79573	24/04/2017	04/05/2017
80213	30/04/2017	04/05/2017
80035	30/04/2017	04/05/2017
79554	24/04/2017	02/05/2017
79557	24/04/2017	02/05/2017
78613	24/03/2017	06/04/2017
78862	30/03/2017	06/04/2017
77822	28/02/2017	06/03/2017
77266	13/02/2017	06/03/2017
77276	13/02/2017	06/03/2017
71671	12/09/2016	11/10/2016
71932	16/09/2016	11/10/2016
61712	18/03/2016	14/04/2016
61720	19/03/2016	14/04/2016
61745	22/03/2016	14/04/2016
60404	25/02/2016	14/03/2016
60445	25/02/2016	14/03/2016
60518	26/02/2016	14/03/2016
60644	27/02/2016	14/03/2016
60648	27/02/2016	14/03/2016
60652	27/02/2016	14/03/2016
60792	29/02/2016	14/03/2016
60852	29/02/2016	14/03/2016
60853	29/02/2016	14/03/2016
60856	29/02/2016	14/03/2016
57879	21/01/2016	10/02/2016
58405	27/01/2016	10/02/2016
55219	28/11/2015	03/12/2015
47672	15/09/2015	13/10/2015
48130	22/09/2015	13/10/2015
49063	28/09/2015	13/10/2015
40857	31/05/2015	03/06/2015
40859	31/05/2015	03/06/2015
31805	11/02/2015	09/03/2015
32201	18/02/2015	09/03/2015

Sobre el particular, es menester anotar que en el caso objeto de análisis, por sus particulares características y la génesis de obligación (Tratándose de los servicios de salud prestados a una víctima de accidente de tránsito) la *obligación* deriva de un mandato legal, y no de la voluntad del obligado, estando legitimados para reclamar el pago el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima¹. De lo anterior se colige que las obligaciones derivadas de servicios prestados en virtud del SOAT cuentan con reglamentación especial, la que se debe preferir en este examen, frente a la que tiene el carácter de general, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 10 del Código Civil.

Para mayor precisión, y como quiera que se reclama el pago de servicios prestados entre los años 2013 y 2017, la procedencia o no de la orden de pago se debe estudiar a la luz

¹ Artículo 8 Decreto 056 de 2015 y artículo 3 Decreto 3990 De 2007

de las normas vigentes para la época en que se suministró la atención médica, y estas son la Ley 1438 de 2011, el Decreto 3990 de 2007 y el Decreto 56 de 2015.

Se destaca, y esto es basilar, que las normas aludidas contienen previsiones orientadas a demostrar que la atención médica se suministró con ocasión de un accidente de tránsito, que es en últimas lo que obliga a la aseguradora a cubrir su pago. Así, los servicios médicos prestados bajo la égida del Decreto 3990/07, según su artículo 4, si bien otorga plena libertad probatoria a quien considere tener derecho a las prestaciones amparadas, le impone una carga consistente en acreditar la ocurrencia del suceso y la cuantía², para lo cual, dice la norma en cita, podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; la reclamación debía hacerse utilizando los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, con su debido respaldo probatorio³. Por su parte la Ley 1438 de 2011, en su Artículo 143, prevé que para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.⁴

Pues bien, a pesar de la relativa flexibilidad probatoria que permiten las normas que anteceden, una vez examinadas las documentales que pretenden soportar esta ejecución, bajo la óptica de título ejecutivo complejo, se verifica que **NO** cumplen con los requisitos para librar orden de apremio, puesto que para integrar el título se debieron adjuntar, como viene de verse, los soportes que reglamentariamente se establecieron se debían presentar ante las aseguradoras para obtener el pago de los servicios con cargo al SOAT,

² Artículo 4 **DECRETO 3990 DE 2007** Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere:

³ a) Original del certificado de atención médica de acuerdo con el formato que para el efecto adopte el Ministerio de la Protección Social, que debe incluir cuando menos los nombres y documento de identificación tanto de la víctima como del médico tratante, fecha de nacimiento de la víctima, fecha y hora de atención, y descripción de los hallazgos clínicos por medio de los cuales el médico que atendió la urgencia dedujo que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito, un evento catastrófico o terrorista. Esta última constancia deberá siempre estar suscrita por el médico tratante y, para los accidentes de tránsito, se acompañará de certificación expedida por la autoridad de tránsito o policía competente o en su defecto fotocopia del croquis del accidente, expedida por la autoridad de tránsito o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes;

b) Copia original de la denuncia penal de ocurrencia del accidente de tránsito presentada por cualquier persona ante autoridad competente, cuando el hecho haya sido ocasionado voluntariamente o por manipulación criminal y sea posible la identificación del responsable;

c) Original de la factura emitida por la IPS en la que consten los servicios prestados, en la cual obren discriminados los conceptos cobrados y la tarifa correspondiente de conformidad con la prevista en el Decreto 2423 de 1996 o normas que lo sustituyan o modifiquen, la factura incluirá aquellos servicios prestados por otra IPS, en virtud de la utilización de los esquemas de referencia y contrarreferencia, los cuales se soportarán con la constancia de pago de los mismos por parte de la IPS que está facturando a la aseguradora o a la subcuenta ECAT de Fosyga.

Tratándose de la cobertura adicional por cuenta de la Subcuenta ECAT de Fosyga, para víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la factura será fotocopia auténtica y se acompañará de certificación sobre el agotamiento de la cobertura del SOAT.

⁴ En cuya virtud se expidió la CIRCULAR EXTERNA 00000033 DE 2011 MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL aclara que el formato de que trata el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011 para la presentación de la declaración del médico, como prueba suficiente del accidente de tránsito, es el que se adoptó en el Anexo Técnico número 2 de la Resolución 3374 de 2000, el cual debe ser diligenciado con la información adicional señalada en el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 1915 de 2008 y en la Resolución 3251 del mismo año, sin perjuicio de que a dicho documento se acompañe la certificación expedida por la autoridad de tránsito, la fotocopia del croquis del accidente expedido por la autoridad de tránsito o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes.

o en su defecto, mínimamente, se debió acudir a cualquier elemento demostrativo que diera buena cuenta de que cada uno de los servicios médicos prestados obedecieron al evento que se evoca (accidente de tránsito) identificando sus condiciones temporales modales.

Recapitulando se tiene que, en consideración a que la materia está totalmente regulada, se impuso el estudio como un título ejecutivo complejo, el cual necesariamente ha de estar conformado, como unidad jurídica, por los documentos que demuestren que se prestó efectivamente el servicio de salud en virtud de tal evento (accidente de tránsito), que para el caso, según las normas que gobiernan la materia, consistiría en el original del certificado de atención médica de acuerdo con el formato que para el efecto adopte el Ministerio de la Protección Social, aunado a la prueba del accidente (Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social) y el original de la factura emitida en la que consten los servicios prestados, de los cuales los dos primeros se echan de menos dentro del plenario.

De allí que proceder inobservando las regulaciones legales especiales para la exigibilidad de la contraprestación que se origina en tal especie de prestación de servicios de salud implicaría habilitar el cobro, por parte de cualquier empresa, de unos servicios de los que no se tiene certeza si deben ser asumidos por otra entidad o compañía, en desarrollo de regulaciones normativas o contractuales distintas a las que se invocan para el cobro de los documentos base de recaudo, esto es, que la obligación deviene de la prestación de servicios por atención de accidente de tránsito. Es válido preguntarse en estas circunstancias: ¿Con los documentos presentados para el cobro se puede concluir, indubitadamente, que los servicios médicos prestados a cada uno de los pacientes, corresponden a tratamientos con ocasión de un accidente de tránsito?, ó ¿La demandante solo presta servicios médicos con ocasión a accidentes de tránsito, es su única actividad? La respuesta evidente es que no, y en todo caso esta suerte de elucubraciones no son propias de la orden de pago que descansa en un verdadero título ejecutivo, siendo indiscutible también que de los documentos arrimados no se puede concluir (en un nivel epistemológico adecuado para este momento y esta clase de procesos, es decir, el de la certeza) que los servicios cobrados obedezcan a prestaciones de servicios por tal causa.

Por ende si el ejecutante invoca, para sustentar el cobro, la normativa que gobierna la materia, esto es, si afirma que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., está obligada al pago de los servicios prestados en virtud de la ley, no se puede obviar que también en virtud de la ley el demandante ha de demostrar, ab initio, que le es exigible a ésta entidad aseguradora (acreditando por las vías que las mismas normas regulan) la obligación que se persigue.

En efecto, se denota que los documentos base de ejecución no se tratan de facturas cambiarias de las que regula la Sección VII del Capítulo V del Título III del Código de Comercio, puesto que al estudiar las facturas que hacen parte del título ejecutivo que se pretende ejecutar, estas no reúnen los requisitos del artículo 774 de la codificación nombrada, circunstancia que impide apreciarlos como títulos valores que, por sí solos, servirían para adelantar la ejecución, imponiéndose estudiarlos tal como se solicitó en el libelo incoativo, es decir, tomándose como facturas de venta que hacen parte de un título ejecutivo complejo.

En este orden de ideas, al no estar conformado en debida forma el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar, pues se omitió adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de tránsito, que es lo que obliga a las entidades autorizadas para administrar el SOAT de asumir el costo de la atención médica, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no hay certeza de que la atención médica se haya suministrado con ocasión a accidentes de tránsito; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida por las sumas referenciadas, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, respecto de esas facturas.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que si bien las facturas N° 61712, 61720, 61745, 60404, 60445, 60518, 60644, 60648, 60652, 60792, 60852, 60853, 60856 fueron presentadas para el cobro como títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que revisada cada una de ellas, se avizora que cumplen con los requisitos para ser consideradas facturas cambiarias, por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago por estas sumas de dinero.

Así las cosas, al no cumplir los documentos aludidos los requisitos para ser considerados facturas cambiarias, no encuentra facultado para el cobro por ser el endoso inexistente, y no estar conformado en debida forma el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar, esta funcionaria se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$34.787.996,00), como capital solicitado por estas facturas.

Por otra parte, de los documentos restantes que se allegan como títulos base de la presente ejecución, se encuentra que los mismos cumplen en su totalidad con los requisitos para que sean denominados facturas cambiarias, toda vez que se materializa efectivamente lo exigido en el artículo 774 del Código de Comercio, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, ya que su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que contiene la fecha de recibido de las facturas, entre marzo de 2013 y septiembre de 2017; así como también puede decirse que (iii) el emisor de la factura describió los servicios prestados, el precio y demás vicisitudes de la obligación, de una manera correcta.

Por último, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumple con todos los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, con su titulación como "*factura de venta*" en la parte superior izquierda, las razón social de la parte demandante junto con su identificación tributaria como encabezado y en un espacio en nombre del ejecutado, el número de consecutivo en la parte superior derecha, la fecha de expedición y la descripción genérica de los servicios prestados con su valor en el recuadro central.

En este orden de ideas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el

artículo 430 y 431 ibídem, a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$34.787.996,00), por lo motivado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., y a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pagar a la parte demandante AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan, especificando las facturas base de la ejecución, su fecha, la de radicación, la de exigibilidad y la del salo de capital que se cobra.

1.- La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 971.274.593,00,00), por concepto de capital insoluto de las facturas de venta que a continuación se relacionan:

Factura	Fecha Factura	Fecha Radicación	Fecha de Exigibilidad	Valor Factura
786	12/03/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 4.464.306,00
687	08/03/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 11.589.754,00
720	10/03/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 113.416,00
360	12/02/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 465.336,00
428	20/02/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 2.695.344,00
431	20/02/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 2.505.133,00
432	20/02/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 10.527.378,00
467	23/02/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 109.403,00
266	28/01/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 106.048,00
270	28/01/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 113.480,00
281	29/01/2013	25/03/2013	25/04/2013	\$ 97.628,00
839	17/03/2013	10/04/2013	10/05/2013	\$ 3.499.690,00
744	10/03/2013	13/04/2013	13/05/2013	\$ 328.900,00
979	25/03/2013	19/04/2013	19/05/2013	\$ 43.100,00
943	23/03/2013	19/04/2013	19/05/2013	\$ 8.302.802,00
1091	03/04/2013	19/04/2013	19/05/2013	\$ 1.706.322,00
1197	02/12/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 2.720.630,00
1438	02/12/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 77.100,00
1524	02/12/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 43.100,00
1574	06/05/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 1.586.314,00
1611	08/05/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 1.067.121,00
1808	19/05/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 248.099,00
1894	23/05/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 422.961,00
1897	23/05/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 134.577,00
1899	23/05/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 126.286,00
1321	17/04/2013	03/06/2013	06/07/2013	\$ 117.560,00

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

1322	17/04/2013	06/06/2013	06/07/2013	\$	95.118,00
2105	04/06/2013	02/07/2013	01/08/2013	\$	13.632.095,00
2111	04/06/2013	02/07/2013	01/08/2013	\$	67.493,00
2137	05/06/2013	02/07/2013	01/08/2013	\$	7.982.778,00
1984	28/05/2013	02/07/2013	01/08/2013	\$	605.413,00
2025	02/12/2013	02/07/2013	01/08/2013	\$	313.700,00
2593	23/06/2013	10/07/2013	09/08/2013	\$	34.000,00
2597	23/06/2013	10/07/2013	09/08/2013	\$	5.676.121,00
2617	24/06/2013	10/07/2013	09/08/2013	\$	417.178,00
2716	27/06/2013	10/07/2013	09/08/2013	\$	261.707,00
2734	28/06/2013	10/07/2013	09/08/2013	\$	676.605,00
2026	30/05/2013	10/07/2013	09/08/2013	\$	260.583,00
2914	08/07/2013	25/07/2013	25/08/2013	\$	13.291.998,00
2964	09/07/2013	25/07/2013	25/08/2013	\$	34.000,00
2880	06/07/2013	25/07/2013	25/08/2013	\$	34.000,00
2868	05/07/2013	25/07/2013	25/08/2013	\$	33.200,00
2823	03/07/2013	25/07/2013	25/08/2013	\$	43.100,00
3230	17/07/2013	02/08/2013	01/09/2013	\$	81.668,00
2908	07/07/2013	02/08/2013	01/09/2013	\$	453.608,00
2912	08/07/2013	02/08/2013	01/09/2013	\$	4.532.153,00
3570	30/07/2013	05/08/2013	04/09/2013	\$	623.075,00
3648	01/08/2013	08/08/2013	07/09/2013	\$	296.894,00
3653	01/08/2013	08/08/2013	07/09/2013	\$	34.000,00
3765	06/08/2013	15/08/2013	14/09/2013	\$	207.789,00
3775	06/08/2013	15/08/2013	14/09/2013	\$	232.101,00
3878	10/08/2013	15/08/2013	14/09/2013	\$	34.000,00
326	08/02/2013	20/08/2013	19/09/2013	\$	6.250.549,00
3915	12/08/2013	20/08/2013	19/09/2013	\$	13.211.731,00
3918	12/08/2013	20/08/2013	19/09/2013	\$	660.895,00
3919	12/08/2013	20/08/2013	19/09/2013	\$	195.197,00
4520	04/09/2013	11/09/2013	11/10/2013	\$	1.169.785,00
4600	06/09/2013	11/09/2013	11/10/2013	\$	1.752.474,00
4442	01/09/2013	11/09/2013	11/10/2013	\$	15.720.972,00
4535	04/09/2013	30/09/2013	30/10/2013	\$	3.614.908,00
4597	05/09/2013	30/09/2013	30/10/2013	\$	6.658.992,00
4643	06/09/2013	30/09/2013	30/10/2013	\$	8.242.915,00
5697	03/10/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	215.052,00
5700	03/10/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	197.619,00
5701	03/10/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	5.714.638,00
5527	01/10/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	699.029,00
5455	30/09/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	2.901.093,00
5480	30/09/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	3.603.101,00
5355	27/09/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	383.970,00
5340	26/09/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	739.943,00
5308	25/09/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	356.761,00
5310	25/09/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	428.138,00
5110	21/09/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	1.412.069,00
4896	16/09/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	1.041.374,00
4854	14/09/2013	03/12/2013	02/01/2014	\$	1.748.617,00
7932	25/11/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	8.757.740,00
7644	20/11/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	34.000,00
7347	13/11/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	713.362,00

Ejecutivo Singular
54.001.31.03.005.2019.00188.00

7288	10/11/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	5.820.302,00
7158	06/11/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	1.144.923,00
7111	05/11/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	13.105.739,00
7037	02/11/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	5.956.417,00
6912	31/10/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	241.031,00
6915	31/10/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	148.393,00
6867	30/10/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	251.472,00
6721	26/10/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	862.886,00
6612	24/10/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	38.700,00
6480	21/10/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	287.887,00
6167	16/10/2013	10/12/2013	09/01/2014	\$	1.553.976,00
6089	12/10/2013	18/12/2013	17/01/2014	\$	962.253,00
6090	12/10/2013	18/12/2013	17/01/2014	\$	34.000,00
9137	30/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	186.013,00
9029	26/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	350.048,00
8836	10/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	258.783,00
9011	25/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	339.097,00
8897	20/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	15.444.905,00
8976	22/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	4.110.917,00
8914	20/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	140.693,00
8832	10/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	6.645.898,00
8570	05/12/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	301.783,00
8097	27/11/2013	02/01/2014	01/02/2014	\$	34.000,00
9557	04/01/2014	12/02/2014	14/03/2014	\$	35.500,00
11625	26/02/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	35.500,00
11621	25/02/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	258.993,00
11545	23/02/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	35.500,00
11456	20/02/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	86.000,00
10821	31/01/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	83.267,00
10525	24/01/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	34.700,00
10440	22/01/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	355.400,00
10317	20/01/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	185.383,00
10301	19/01/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	1.860.688,00
9555	04/01/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	98.964,00
11027	08/02/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	35.500,00
10315	20/01/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	200.614,00
10063	15/01/2014	12/03/2014	11/04/2014	\$	35.500,00
29419	09/01/2015	12/02/2015	14/03/2015	\$	53.000,00
29521	14/01/2015	12/02/2015	14/03/2015	\$	42.300,00
31443	04/02/2015	03/03/2015	08/04/2015	\$	37.200,00
31727	09/02/2015	03/03/2015	08/04/2015	\$	37.200,00
32206	18/02/2015	03/03/2015	08/04/2015	\$	37.200,00
32537	20/02/2015	03/03/2015	08/04/2015	\$	119.401,00
32660	23/02/2015	03/03/2015	08/04/2015	\$	37.200,00
32670	23/02/2015	03/03/2015	08/04/2015	\$	147.058,00
33955	05/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	37.200,00
33991	05/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	37.200,00
34343	11/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	42.300,00
34521	13/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	47.000,00
34623	16/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	37.200,00
34813	17/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	141.432,00
34884	18/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	36.300,00

Ejecutivo Singular
54'001 31 03 005 2019 00188 00

35077	20/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	37.200,00
35305	24/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	219.298,00
35315	24/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	102.506,00
35723	27/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	192.589,00
36042	30/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	146.188,00
36237	31/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	126.373,00
36250	31/03/2015	14/04/2015	14/05/2015	\$	171.469,00
46959	01/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	522.739,00
46965	02/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	117.151,00
46966	02/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	192.313,00
47473	11/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	319.109,00
47489	11/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
47502	11/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
47670	15/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
47717	15/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	359.500,00
47820	16/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
47822	16/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
47823	16/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	394.600,00
47996	18/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	36.300,00
48037	21/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	47.000,00
48131	22/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
48132	22/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	200.969,00
48364	23/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	41.000,00
48441	23/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
48937	28/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	214.800,00
49012	28/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
49071	28/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
49080	28/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	302.598,00
49174	29/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	36.300,00
49178	29/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	43.583,00
49191	29/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	47.000,00
49263	29/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
49267	29/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
49525	30/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	37.200,00
49581	30/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	257.417,00
49607	30/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	65.543,00
49619	30/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	377.118,00
49636	30/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	53.026,00
49648	30/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	\$	116.130,00
50116	13/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	\$	616.162,00
50535	20/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	\$	353.700,00
50826	22/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	\$	3.391.879,00
51022	23/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	\$	521.052,00
51051	23/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	\$	311.118,00
51301	26/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	\$	355.666,00
52441	30/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	\$	276.778,00
55500	30/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	116.900,00
55501	30/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	487.050,00
53218	12/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	175.434,00
53517	17/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	96.864,00
53739	18/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	124.100,00
53753	18/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	73.500,00

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

54001	20/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	295.383,00
54020	20/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	42.300,00
54032	20/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	209.478,00
54724	25/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	\$	238.246,00
57455	13/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
57464	13/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	17.182.781,00
57494	14/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	721.153,00
57523	14/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	17.397.539,00
57536	15/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	146.400,00
57537	15/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	37.200,00
57538	15/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	39.800,00
57540	15/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	39.800,00
57634	18/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	39.800,00
57638	18/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	13.454.229,00
57643	18/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	5.697.247,00
57654	19/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	16.982.991,00
57736	20/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	702.039,00
57738	20/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	2.133.444,00
57797	21/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	242.091,00
57824	21/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	109.841,00
57847	21/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
57850	21/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
57873	21/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
57928	22/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	817.363,00
57929	22/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	55.400,00
57939	22/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	419.390,00
57954	22/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	39.800,00
57959	22/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	10.060.504,00
58018	22/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	128.900,00
58032	22/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	50.748,00
58042	22/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	225.529,00
58045	22/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	1.408.185,00
58067	23/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	478.326,00
58084	23/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	100.135,00
58092	23/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
58093	23/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
58100	23/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
58101	23/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
58130	25/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	358.100,00
58162	25/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	7.487.886,00
58173	25/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	10.129.945,00
58263	26/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	39.800,00
58319	27/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
58336	27/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00
58358	27/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	455.519,00
58365	27/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	1.017.413,00
58428	27/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	13.240.971,00
58468	28/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	473.225,00
58493	28/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	101.768,00
58525	28/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	1.392.732,00
58535	28/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	39.800,00
58664	29/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	229.800,00

Ejecutiva Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

58792	30/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	\$	561.161,00
60399	25/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	78.600,00
60404	25/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	90.100,00
60445	25/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	419.786,00
60518	26/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	59.300,00
60644	27/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	469.688,00
60648	27/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	287.785,00
60652	27/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	71.790,00
60792	29/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	39.800,00
60852	29/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	387.493,00
60853	29/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	424.463,00
60856	29/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	4.443.453,00
59119	02/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	39.800,00
59344	10/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	9.970.542,00
59347	10/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	229.800,00
59362	11/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	8.656.734,00
59372	11/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	229.800,00
59373	11/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	229.800,00
59375	11/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	229.800,00
59376	11/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	229.800,00
59378	11/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	229.800,00
59384	11/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	39.800,00
59387	11/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	39.800,00
59424	12/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	39.800,00
59425	12/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	38.800,00
59435	12/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	7.037.233,00
59456	12/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	17.095.267,00
59570	15/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	229.800,00
59746	18/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	39.800,00
59799	19/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	39.800,00
59836	19/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	788.328,00
59886	20/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	358.100,00
59890	20/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	108.335,00
59905	20/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	407.318,00
59906	20/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	1.268.609,00
60019	22/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	538.848,00
60036	22/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	398.731,00
60069	22/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	345.046,00
60081	22/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	108.840,00
60084	22/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	731.500,00
60123	23/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	39.800,00
60132	23/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	229.800,00
60187	24/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	90.100,00
60197	24/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	178.879,00
60237	24/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	479.994,00
60270	24/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	299.155,00
60309	24/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	\$	636.092,00
61233	15/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	50.300,00
61236	15/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	1.026.761,00
61444	16/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	39.800,00
61575	17/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	1.352.314,00
61581	17/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	39.800,00

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

61675	18/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	38.800,00
61692	18/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	139.500,00
61693	18/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	16.834.323,00
61704	18/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	39.800,00
61712	18/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	667.782,00
61720	19/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	14.852.558,00
61745	22/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	15.725.902,00
61854	27/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	190.492,00
61950	28/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	229.800,00
61951	28/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	229.800,00
62089	28/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	78.600,00
62132	28/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	229.800,00
62345	29/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	10.448.294,00
62478	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	80.148,00
62483	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	66.450,00
62527	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	276.048,00
62532	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	276.048,00
62558	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	141.847,00
62577	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	1.869.807,00
62643	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	529.301,00
62646	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	153.568,00
62649	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	241.908,00
62666	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	14.735.081,00
62674	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	500.905,00
62679	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	376.221,00
62698	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	119.058,00
62722	30/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	3.178.074,00
60940	09/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	59.300,00
60945	09/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	229.800,00
60994	10/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	39.800,00
61089	14/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	152.400,00
61167	14/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	1.834.258,00
61170	14/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	215.830,00
61186	14/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	810.975,00
61196	14/03/2016	14/04/2016	14/05/2016	\$	755.723,00
63278	12/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	90.100,00
63282	12/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	229.800,00
63355	13/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	39.800,00
63366	13/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	110.148,00
63370	13/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	39.800,00
63451	14/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	3.022.757,00
63483	14/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	229.800,00
63536	15/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	408.753,00
63547	15/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	229.800,00
63552	15/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	147.136,00
63574	15/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	592.205,00
63581	15/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	5.919.341,00
63670	19/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	379.423,00
63671	19/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	626.565,00
63727	20/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	59.300,00
63747	20/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	229.800,00
63753	20/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	1.045.262,00

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

63771	21/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	39.800,00
63807	21/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	229.800,00
63835	21/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	103.500,00
63836	21/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	46.828,00
63842	21/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	229.800,00
63859	22/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	340.177,00
63866	22/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	150.900,00
63952	24/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	39.800,00
63969	24/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	140.544,00
64015	25/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	229.800,00
64016	25/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	229.800,00
64030	26/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	5.323.216,00
64035	26/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	18.615.284,00
64144	27/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	17.089.665,00
64191	27/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	14.812.386,00
64347	28/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	41.600,00
64384	28/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	7.774.317,00
64484	29/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	39.800,00
64651	30/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	\$	229.800,00
65059	03/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	155.274,00
65414	11/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	39.800,00
65438	12/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	329.300,00
65452	12/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	2.726.552,00
65511	12/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	5.292.419,00
65552	13/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	601.400,00
65564	13/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	39.800,00
65596	16/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	421.800,00
65644	16/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	16.020.100,00
65698	17/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	39.800,00
65700	17/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	39.800,00
65706	17/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	105.300,00
65777	18/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	2.894.151,00
65875	19/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	153.274,00
66125	24/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	18.109.046,00
66139	24/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	6.361.981,00
66318	27/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	17.263.233,00
66390	28/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	39.800,00
66525	31/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	18.385.463,00
66613	31/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	159.853,00
66614	31/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	180.566,00
66626	31/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	398.732,00
66627	31/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	120.598,00
66633	31/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	96.835,00
66635	31/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	\$	200.561,00
66805	06/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	90.100,00
66806	06/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	149.400,00
66927	11/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	4.779.529,00
67035	13/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	50.300,00
67042	13/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	229.800,00
67058	14/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	3.911.143,00
67122	15/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	39.800,00
67144	15/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	105.798,00

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

67216	16/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	156.456,00
67251	17/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	608.238,00
67255	17/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	213.305,00
67256	17/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	513.713,00
67367	20/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	39.800,00
67459	21/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	1.411.752,00
67530	22/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	100.438,00
67619	23/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	55.940,00
67620	23/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	50.300,00
67653	23/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	90.100,00
67661	23/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	143.292,00
67699	23/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	39.800,00
67733	24/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	1.428.301,00
67849	27/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	52.110,00
67881	27/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	905.202,00
68066	28/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	\$	229.800,00
69737	29/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	664.850,00
69844	31/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	1.601.721,00
68512	11/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	59.300,00
68519	11/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	39.800,00
68590	13/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	229.800,00
68757	15/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	467.070,00
68860	18/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	326.396,00
68901	19/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	59.300,00
68903	19/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	59.300,00
68912	19/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	2.841.278,00
68918	19/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	39.800,00
68919	19/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	39.800,00
69118	22/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	723.919,00
69142	22/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	2.841.614,00
69409	27/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	837.859,00
69530	28/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	78.600,00
69587	28/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	\$	113.804,00
70245	11/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	39.800,00
70248	11/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	39.800,00
70249	11/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	78.600,00
70266	11/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	39.800,00
70312	12/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	39.800,00
70338	12/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	39.800,00
70340	12/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	39.800,00
70391	16/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	494.287,00
70394	16/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	40.595,00
70559	19/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	963.708,00
70560	19/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	200.368,00
70571	19/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	60.800,00
70572	19/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	287.431,00
70595	19/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	996.925,00
70657	22/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	38.800,00
70691	23/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	18.385.583,00
70717	23/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	39.800,00
70756	24/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	17.936.271,00
70764	24/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	16.870.306,00

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

70770	24/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	1.645.193,00
70819	24/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	59.770,00
70849	25/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	339.449,00
70962	26/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	384.700,00
71119	29/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	41.950,00
71156	30/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	881.790,00
71225	30/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	710.687,00
71229	30/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	3.184.856,00
71311	31/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	\$	6.744.795,00
71571	08/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	78.600,00
71582	08/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	39.800,00
71858	15/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	17.914.989,00
71897	16/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	38.800,00
71934	16/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	9.932.170,00
71980	19/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	39.800,00
71988	19/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	3.979.828,00
72022	20/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	1.684.971,00
72097	21/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	263.529,00
72135	22/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	886.107,00
72149	22/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	267.282,00
72185	22/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	39.800,00
72449	27/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	39.800,00
72459	27/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	50.300,00
72588	28/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	39.800,00
72670	29/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	5.067.251,00
72675	29/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	38.800,00
72676	29/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	38.800,00
72733	30/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	39.800,00
72746	30/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	39.800,00
72775	30/09/2016	11/10/2016	10/11/2016	\$	303.420,00
72908	06/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	39.800,00
73038	10/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	8.194.425,00
73043	10/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	6.750.501,00
73082	12/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	214.481,00
73476	24/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	153.508,00
73477	24/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	211.947,00
73507	24/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	78.600,00
73552	25/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	287.248,00
73644	26/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	39.800,00
73727	27/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	748.270,00
74012	31/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	292.634,00
74013	31/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	6.269.198,00
74044	31/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	621.186,00
74068	31/10/2016	10/11/2016	10/12/2016	\$	188.704,00
74207	08/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	39.800,00
74228	08/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	39.800,00
74229	08/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	38.800,00
74351	15/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	39.800,00
74352	15/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	59.300,00
74357	15/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	39.800,00
74362	15/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	39.800,00
74548	17/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	245.719,00

Ejecutiva Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

74610	21/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	39.800,00
74613	21/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	1.941.933,00
74845	25/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	39.800,00
74927	28/11/2016	15/12/2016	14/01/2017	\$	39.800,00
75167	05/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$	39.800,00
75236	06/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$	38.800,00
75313	13/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$	267.908,00
75381	15/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$	466.318,00
75712	26/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$	408.271,00
75745	27/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$	39.800,00
75863	28/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$	39.800,00
75873	28/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$	39.800,00
75952	30/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$	39.800,00
76113	11/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	1.137.578,00
76195	13/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	259.272,00
76299	17/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	103.482,00
76379	19/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	42.500,00
76395	20/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	42.500,00
76398	20/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	42.500,00
76533	25/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	42.500,00
76622	26/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	42.500,00
76757	30/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	206.030,00
76759	30/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	837.386,00
76812	30/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	280.782,00
76852	31/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	9.155.259,00
76911	31/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	2.897.691,00
76918	31/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	\$	42.500,00
77098	07/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	\$	42.500,00
77247	13/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	\$	2.005.948,00
77385	15/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	\$	980.905,00
77415	16/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	\$	42.500,00
77482	20/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	\$	162.714,00
77526	22/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	\$	117.976,00
77842	28/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	\$	192.259,00
77923	28/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	\$	42.500,00
77924	28/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	\$	42.500,00
77996	02/03/2017	05/04/2017	06/05/2017	\$	42.500,00
78006	03/03/2017	05/04/2017	06/05/2017	\$	241.146,00
78190	10/03/2017	05/04/2017	06/05/2017	\$	42.500,00
78406	17/03/2017	05/04/2017	06/05/2017	\$	42.500,00
78427	17/03/2017	05/04/2017	06/05/2017	\$	42.500,00
78429	17/03/2017	05/04/2017	06/05/2017	\$	3.160.925,00
78440	21/03/2017	05/04/2017	06/05/2017	\$	42.500,00
78441	21/03/2017	05/04/2017	06/05/2017	\$	42.500,00
78474	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	\$	143.492,00
78475	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	\$	132.973,00
78480	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	\$	512.910,00
78491	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	\$	158.772,00
78492	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	\$	119.258,00
78493	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	\$	42.500,00
78495	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	\$	563.477,00
78872	30/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	\$	568.039,00

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2019 00188 00

78991	31/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	\$	396.506,00
79574	24/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	42.500,00
79579	24/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	113.100,00
79717	27/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	4.444.019,00
79726	27/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	3.127.110,00
79983	29/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	204.248,00
79984	29/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	169.538,00
79998	29/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	646.253,00
80020	30/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	11.595.653,00
80029	30/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	602.895,00
80046	30/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	499.045,00
80123	30/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	\$	6.295.541,00
80801	15/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	860.315,00
80833	16/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	42.500,00
80634	11/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	2.734.042,00
80647	12/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	42.500,00
81348	26/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	42.500,00
81400	26/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	10.083.266,00
81401	26/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	577.753,00
81403	26/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	42.500,00
81404	26/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	24.854,00
81405	26/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	820.339,00
81478	30/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	36.400,00
82058	13/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	604.000,00
82092	14/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	453.940,00
82093	14/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	300.669,00
82102	14/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	36.400,00
82103	14/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	42.500,00
82536	27/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	42.500,00
82542	27/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	42.500,00
82545	27/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	42.500,00
82660	28/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	2.469.178,00
82751	29/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	4.440.138,00
82839	30/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	42.500,00
82843	30/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	\$	42.500,00
83614	26/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	42.500,00
83439	21/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	111.900,00
83325	18/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	42.500,00
83135	12/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	210.474,00
83140	12/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	19.309.824,00
82184	15/06/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	517.385,00
83043	10/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	42.500,00
82967	05/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	42.500,00
84888	06/09/2017	15/09/2017	15/10/2017	\$	164.025,00
84744	31/08/2017	15/09/2017	15/10/2017	\$	42.500,00
84615	29/08/2017	15/09/2017	15/10/2017	\$	42.500,00
84344	22/08/2017	15/09/2017	15/10/2017	\$	42.500,00
84020	04/08/2017	15/09/2017	15/10/2017	\$	42.500,00

2.- Los intereses moratorios sobre cada saldo de capital, desde la fecha de exigibilidad explicitada y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de intereses

moratorios máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º); en consecuencia **CORRÁSELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibidem.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 27 de junio de 2019, que rechazó la demanda por falta de competencia.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que puedan estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en la parte final del inciso primero del artículo 139 del CGP, la decisión del juez que declare su incompetencia para conocer de un proceso, no admite ningún recurso.

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto del 27 de junio de 2019, que rechazó la demanda por falta de competencia, por por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de julio de 2019.

Secretaria.